



700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de solicitud de levantamiento de estado de clausura total temporal y retiro de sellos respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Cerrada Miguel Noreña, número 32 (treinta y dos), colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, relativo al expediente con número INVEADF/OV/DEMO/075/2017; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/075/2017, misma que fue ejecutada el [REDACTED] por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. El [REDACTED] se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**, se determinó Por no presentar al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, una **MULTA** equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, asimismo, se impone **LA CLAUURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en [REDACTED]-----

[REDACTED] en esta Ciudad, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en

en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción A del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por realizar trabajos de demolición en el inmueble visitado sin acreditar contar con el licencia de construcción especial respectiva, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en

en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por no contar los trabajadores al momento de la visita de verificación con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y

Página 2
de 22





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

medio ambiente de trabajo, como pueden ser: lentes de protección y guantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra, Corresponsable, y al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **primero de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano [redacted] en su carácter de **Apoderado Legal** del [redacted] "B" en el Fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, solicitó el levantamiento del estado de clausura total temporal y retiro de sellos que impera en el inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole proveído de fecha [redacted] a través del cual se tuvo por recibido el escrito antes citado, así como se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos, a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Página 3
de 22

4. El día [redacted] a las **diez horas**, tuvo verificativo la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 57 párrafo tercero del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [redacted] propietario, respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el ocursoante.

5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracción I, inciso h) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por el ciudadano [redacted] en su [redacted] respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, en relación al levantamiento del estado [redacted] [redacted] por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

1. El [redacted] se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al inmueble visitado, en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**, se determinó Por no presentar al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, una **MULTA** equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Cerrada Miguel Noreña, número 32 (treinta y dos), colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en [REDACTED]

Página 5
de 22

[REDACTED]; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por realizar trabajos de demolición en el inmueble visitado sin acreditar contar con el licencia de construcción especial respectiva, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado [REDACTED]





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por no contar los trabajadores al momento de la visita de verificación con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: lentes de protección y guantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra, Corresponsable, y al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Página 6
de 22

De la resolución antes citada, se advierte que se impuso [REDACTED]

[REDACTED]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

[Redacted] por no contar con Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición observados al momento de la visita de verificación, por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, por no contar con el Libro de Bitácora de Obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, y finalmente, por no contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.

Asimismo, de dicha resolución, se desprende lo siguiente:

"...Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente

A.- Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, y/o Constructor que por lo que respecta a la obligación prevista en el punto 10 de la presente resolución consistente en 10.- "Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, ameses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente." procede la clausura del inmueble visitado, al colocarse en el supuesto legal del artículo 249, fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que a la letra señala:

Página 7
de 22

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública (...)

No obstante lo anterior, el párrafo segundo de dicha fracción señala lo siguiente:

En cualquiera de estas hipótesis, previo a imponer los sellos de clausura, se notificará al propietario o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos.





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

El cual si bien es cierto, establece el beneficio de que previo a imponer los sellos de clausura se otorga un término perentorio, a efecto de que el propietario o encargado de la obra subsane la irregularidad detectada, no menos cierto es que del estudio que se hizo de la obligación prevista en el punto 2 de la presente resolución consistente en 2.- "Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra" se determinó que se incumplió con dicha obligación, prevista en el artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, asimismo se señaló que no acreditó contar con la licencia de construcción especial que ampare los trabajos de demolición en el inmueble visitado, infracciones que también son sancionables con la clausura total temporal, bajo esa premisa y dado que existen causales por la cual es procedente la imposición de la clausura sin el beneficio de subsanar la irregularidad detectada, es por lo que se considera que en el caso en concreto resulta ocioso otorgar el término a que hace alusión el precepto legal antes invocado, ya que se caería en lo absurdo, debido a que con independencia de que subsane la irregularidad prevista en la obligación número 10, la clausura total temporal de todos modos sería impuesta por el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, por lo que es procedente la ejecución de la clausura de manera directa y sin el beneficio establecido en el precepto legal en cita, en razón de lo anterior, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o Constructor, y/o a interpósita persona, que una vez impuestos los sellos de clausura deberá solicitar a esta Instancia el retiro de los mismos previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que han subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 249, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

Página 8
de 22

B.- Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable y/o Constructor, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal..."(sic)-----

De lo anteriormente expuesto se puede observar que se hizo del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o Constructor, y/o a interpósita persona, que una vez impuestos los sellos de clausura deberá solicitar a esta Instancia el retiro de los mismos previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que han subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición.-----

En ese orden de ideas, de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día [REDACTED] el promovente a efecto de acreditar haber efectuado el pago de las multas impuestas mediante resolución de fecha [REDACTED] exhibió los Recibos de Pago a la Tesorería dependiente de la Secretaría de Finanzas, con líneas de captura [REDACTED]



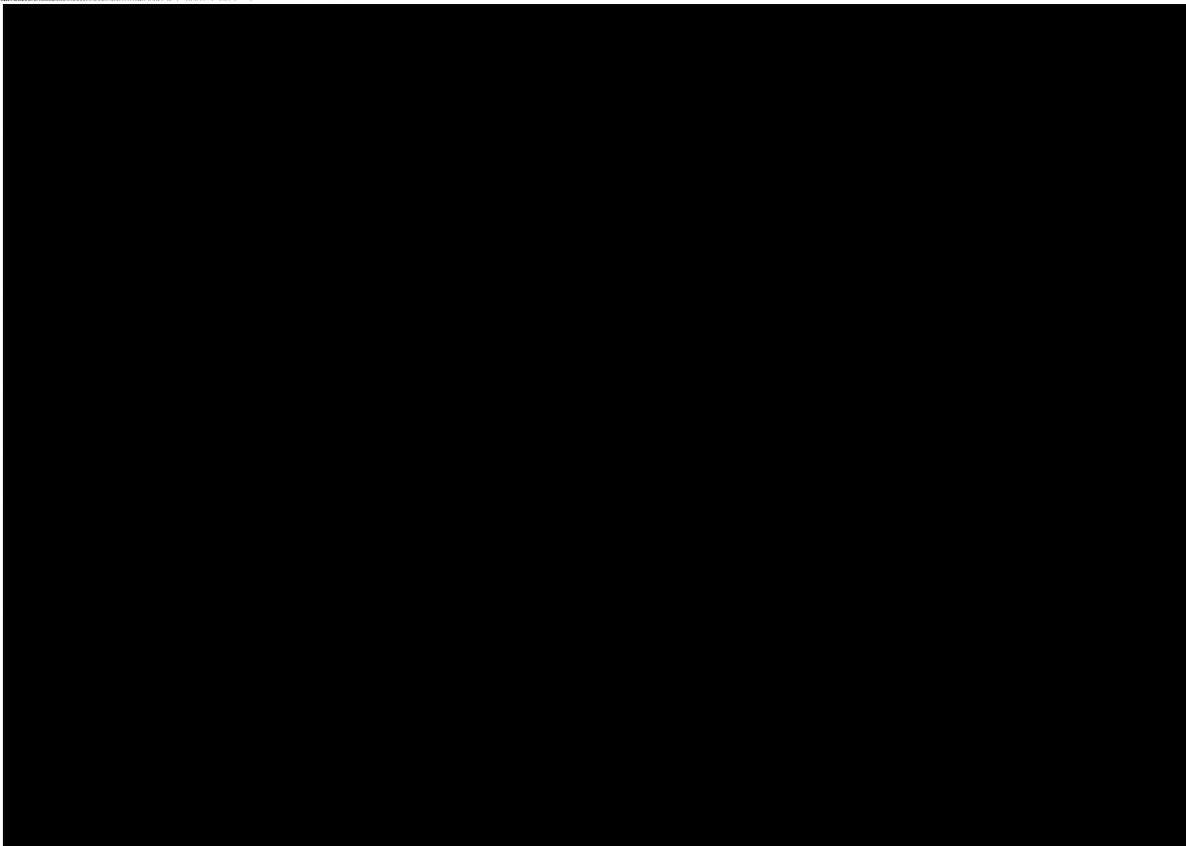


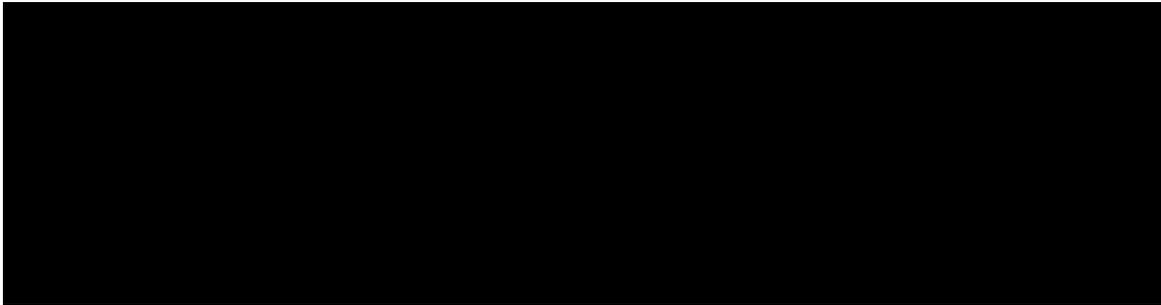
700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

[REDACTED] el primero, por la cantidad de \$4,118.00, (cuatro mil ciento dieciocho pesos 00/100 M. N.); el segundo, por la cantidad de \$16,473.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); el tercero, por la cantidad de \$16,473.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.); y el cuarto, por la cantidad de \$24,710.00 (veinticuatro mil setecientos diez pesos 00/100 M. N.); sin embargo, esta autoridad considera procedente a efecto de validar la autenticidad de dichos Formatos Múltiples de Pago, consultar la página electrónica de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, www.finanzas.df.gob.mx, específicamente en lo dispuesto en Servicios al contribuyente, consultar pagos y adeudos, consulta de pagos realizados, búsqueda por Línea de Captura de la página electrónica, por lo que esta autoridad se apoya en los números de línea de captura indicados en los Recibos de Pago citados, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED] consulta de la que se desprende respectivamente lo siguiente:-----





En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de las multas que fueron impuestas en la resolución administrativa, de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, motivo por el que dichos recibos de pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL** de las **MULTAS**.-----

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa a los Recibos de Pago, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por línea de captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Página 10
de 22

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

En razón de lo anterior, esta Autoridad entra al análisis de las irregularidades que fueron objeto de la clausura total temporal, para efecto de determinar si las mismas han sido debidamente subsanadas, las cuales se precisan en los resolutivos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**, de la resolución administrativa de fecha **diecisiete de enero de dos mil dieciocho**, que a continuación se transcriben para mayor referencia:-----

"...**CUARTO.-** Por no presentar al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, una **MULTA** equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$3,774.50 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado e

relación con lo dispuesto en el





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por realizar trabajos de demolición en el inmueble visitado sin acreditar contar con el licencia de construcción especial respectiva, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Cerrada Miguel Noreña, número 32 (treinta y dos), colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

Página 12
de 22

SÉPTIMO.- Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Por no contar los trabajadores al momento de la visita de verificación con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: lentes de protección y guantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra, Corresponsable, y al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

considerando TERCERO de la presente resolución administrativa..."(sic)

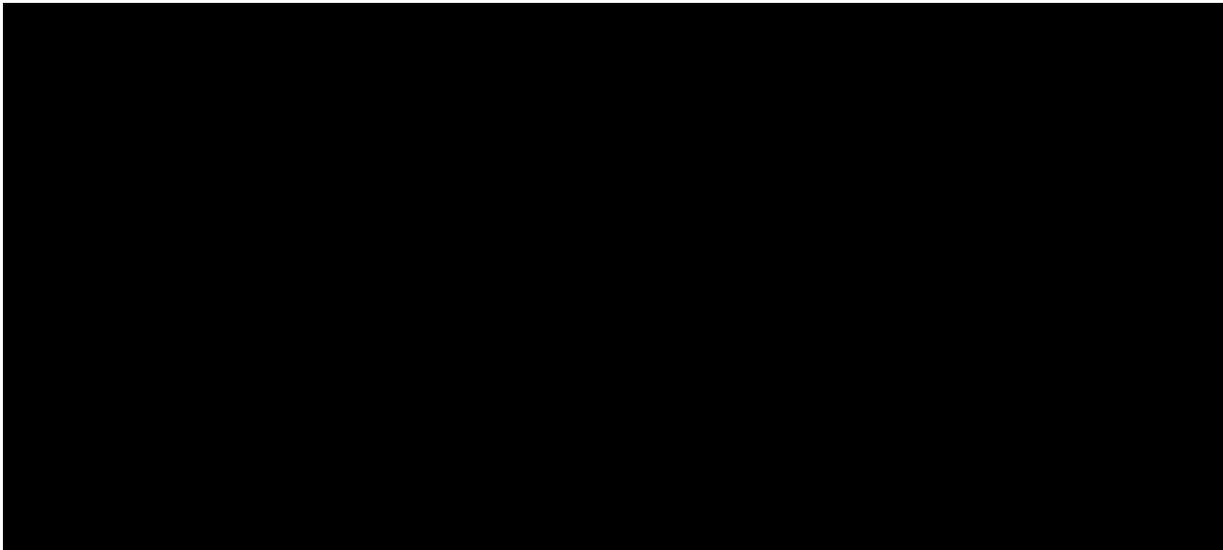
Una vez analizado lo anterior, cabe señalar que el ciudadano [redacted] en su carácter de Acordante Legal del [redacted]

[redacted] respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, a efecto de acreditar que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado contaba con la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición, mediante escrito de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, ofreció como medio de prueba:

- a) Copia cotejada con copia certificada del **Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción Folio [redacted]** respecto del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7; por lo que esta Autoridad emitirá el pronunciamiento correspondiente en líneas posteriores.

Página 13
de 22

Asimismo, es importante mencionar que del medio de prueba antes mencionado, consistente en la copia cotejada con copia certificada del **Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción Folio A-066/DOUL/62/17**, específicamente en el apartado de Descripción del Aviso, se advierte lo siguiente:





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

En consecuencia, esta Autoridad toma en cuenta el Aviso de realización de obras que no requieran manifestación de construcción o licencia de construcción Folio A- [REDACTED] para efecto de emitir la presente determinación, luego entonces, con dicha probanza acredita que el inmueble materia del presente procedimiento de verificación no requiere contar con Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición observados al momento de la visita de verificación y por lo tanto se tiene por subsanada la irregularidad objeto de estudio, lo anterior en términos del artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:-----

"[...] ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano [...]" (Sic).-----

Página 14
de 22

Ahora bien, respecto a que se realicen los trabajos de demolición en el inmueble de mérito contando con la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, así como acreditar contar con el Libro de Bitácora de Obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, es importante mencionar que mediante escrito ingresado en la Oficina de Partes de este Instituto el día primero de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED]

[REDACTED] aslativo de dominio AD corpus, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, manifestó lo que a la letra se dice:-----

"...Respecto al RESOLUTIVO QUINTO Y SÉPTIMO me permito exhibir bitácora en la cual se avalan los trabajos en el inmueble objeto del presente escrito, es importante hacer mención que no se cuenta con el sello delegacional, sin embargo se están llevando a cabo las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) comprometiéndonos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que una vez que se cuente con la Bitacora de Obra sellada, foliada y debidamente firmada por el Director Responsable de Obra Ing. Arq. Gabriel Abrego Jardón con registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda número 1954, se exhibirá ante ese H. Instituto..."(sic), por lo que para corroborar su dicho exhibió en el escrito





anteriormente referido lo siguiente:-----

b) Conia cotejada con original de la Bitácora de Obra, respecto del inmueble ubicado en



probanza la cual se valora de conformidad con los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad se pronunciará en líneas posteriores.-----

Consecuentemente, en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad, buena fe con que actúa esta autoridad y bajo la apariencia del buen derecho, asimismo, tomando en cuenta dichas manifestaciones y la prueba exhibida, esta autoridad tiene por ciertas dichas manifestaciones en el sentido de que cuenta con la vigilancia y aval de un Director Responsable de Obra, así como que cuenta con un Libro de Bitácora de Obra, el cual se encuentra en trámite para encontrarse debidamente foliado y sellado; por lo que se tienen por cumplimentadas las obligaciones que es objeto de estudio, por lo que no existiendo prueba en contrario que desvirtué lo dicho por el promovente, esta Autoridad actuando bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, toma como suficientes para tener por acreditada la pretensión del promovente, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación: -----

Página 15
de 22

"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe." -----

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.-----

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.-----

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

"Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

Página 16
de 22

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época
Registro: 179659
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.122 A

Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirlo a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

Página 17
de 22

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.-----

Asimismo, a efecto de acreditar que en el inmueble visitado se cuentan con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo: el ciudadano [REDACTED] su carácter d [REDACTED]

traslativo de dominio AD corpus, respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, realizó diversas manifestaciones, las cuales refieren textualmente lo siguiente:-----

"[...] Le informo, que si bien es cierto que al momento de realizar la inspección no se contaba con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, me permito comunicarle que dicha irregularidad en este momento no puede ser subsanada toda vez que la obra se encuentra





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

clausurada; sin embargo una vez que se reanuden los trabajos de demolición se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el compromiso de subsanar la misma [...] (Sic).-----

Consecuentemente, en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad, buena fe con que actúa esta autoridad y bajo la apariencia del buen derecho, asimismo, tomando en cuenta dichas manifestaciones se tiene por cumplimentada la obligación que es objeto de estudio, por lo que no existiendo prueba en contrario que desvirtúe lo dicho por el promovente, esta Autoridad actuando bajo el principio de buena fe que rige a los procedimientos de la Administración Pública en el Distrito Federal, toma como suficientes para tener por acreditada la pretensión del promovente, lo anterior con base en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que se transcriben a continuación:-----

"Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."-----

"Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado."-----

Página 18
de 22

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.-----

Hay que tener en cuenta que la buena fe constituye aquel principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el cual debe ser aplicado de manera objetiva al caso en concreto, siempre atendiendo a la naturaleza sobre la que versa el asunto y tomando en consideración la conducta y motivaciones que tenga el particular para ello. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

*"Época: Novena Época
Registro: 179656
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.118 A
Pag. 1725

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Página 19
de 22

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época
Registro: 179659

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.122 A

Pag. 1723

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.

La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

En consecuencia, toda vez que el promovente acreditó fehacientemente haber subsanado en su totalidad las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal, esta autoridad determina

Página 20
de 22

TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovido por el ciudadano en su carácter de Apoderado Legal del

respecto del inmueble objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el expediente en que se actúa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se determina procedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes. impuestos al inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en

en atención a lo expuesto en el





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Esta Autoridad DETERMINA PROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, al inmueble objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando Tercero de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

QUINTO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, en términos del artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

Página 21
de 22

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente determinación al [REDACTED]

del inmueble objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED], en su carácter de autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el domicilio señalado para tales efectos, el cual se encuentra ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] siendo que en caso de no existir dicho domicilio, previa razon que para tal efecto se realice, se efectuará la notificación en el domicilio del inmueble visitado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, conforme a los artículos 75, 78 fracción I inciso c), 60, 61 y 62 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





700-CVV-RE-16

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/075/2017

Federal en términos de su numeral 7.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Página 22
de 22

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

JAMV/ESR

